

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 1.º de Marzo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Marzo próximo, las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso la correspondencia certificada de todas clases dirigida a poblaciones en que también funcione el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos a la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquélla, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicación en pesetas (letra) y céntimos (guarismos) de la cantidad que ha de cobrarse al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni raspaduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º También se admitirán certificados contra reembolsos para individuos residentes en poblaciones donde no se halle establecido el giro postal, siempre que se consigne como punto de destino la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario el punto de su residencia.

Las Administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso a los destinatarios

para que se presenten a recogerlos personalmente ó por tercero autorizado con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa ó judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir a la oficina por otra persona, sin necesidad de autorización alguna, el importe del reembolso, y en este caso el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resulten legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvas las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatario del expedidor un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas... pesetas... céntimos, importe del reembolso del certificado número... de... para D..., en..., fecha, firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las oficinas no autorizadas para el servicio de giros, si lo están para la clase de envíos de que se trate, siempre que el expedidor designe en la cubierta del objeto y a continuación de la cantidad reembolsable, la población, con oficina autorizada a que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma:

Con reembolso de... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso a los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago ó hubiese transcurrido sin verificarlo el plazo de quince días desde que se intentara la entrega ó su paso a la «lista», se enviarán al punto de procedencia para la devolución

al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino en giros postales a favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo a la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrices, talones y libranzas, con caracteres muy visibles, la indicación:

Reembolso por el certificado número... de... Figurarán como expedidores de los giros los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida ó avería de un objeto gravado con reembolso no da derecho a otra indemnización que la correspondiente a los certificados ordinarios ó a la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administración garantiza su devolución por giro postal al expedidor, con arreglo a las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar a una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible a domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devengan.

Caso de no ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase a recoger en «lista» el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, á petición del imponente ó del destinatario, á población con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición á instancia del expedidor y constanding por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió á este Ministerio en 29 de Octubre último, consultando la situación que corresponde á algunos reclutas de reemplazos anteriores al de 1912, indultados de la penalidad de prófugos de clasificación, como acogidos al Real decreto de 25 de Abril de 1912 (D. O. número 97):

Resultando que por la regla 1.ª del mismo se indulta á los prófugos y desertores de la penalidad en que incurrieron, y por la regla 2.ª se les obliga á servir en filas el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó esten los demás mozos de su reemplazo, deduciéndose claramente de estos preceptos que el indulto los releva de las penas en que incurrieron, pero no de cumplir las obligaciones militares que la ley de Reclutamiento les impone, en relación con el número del sorteo y la situación militar que con arreglo á él les corresponde, criterio que viene á confirmar el artículo 4.º del expresado Real decreto al admitirles la redención á metálico del servicio militar activo:

Considerando que la regla 9.ª de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 9 de Mayo de 1912 (*Gaceta* núm. 131), dispone que los mozos indultados tendrán los mismos derechos y obligaciones que les asistían en la fecha de su alistamiento, pudiendo alegar las excepciones y exclusiones que les correspondan y redimirse del servicio, haciendo valer su posible condición de excedentes de cupo, preceptos que han de interpretarse en anuencia con los consignados en el citado Real decreto, los cuales tienen por finalidad que los prófugos indultados pueden alegar en dicho acto las causas de excepción ó exclusión que les asistían en la fecha de la clasificación y las sobrevenidas durante la ausencia como prófugos, circunstancias que sin esta aclaración no podrían hacer valer, ya que la Ley concede un plazo para ello, transcurrido el cual no pueden ser admitidas.

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los prófugos indultados tienen la obligación de extinguir en las diferentes situaciones militares que previene el artículo 2.º de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 los doce años de servicio, ó hasta los cuarenta de edad, según previene la Real orden de 7 de Junio de 1904 (*C. L.* núm. 104), sin que en ningún caso el tiempo que permanecieron prófugos se les considere como servido en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 28 de Febrero de 1916.—Luque.—Señor..

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Como resultado de negociaciones seguidas por el Embajador de S. M. en París con el Gobierno francés, se ha establecido un procedimiento que garantice el curso de la correspondencia entre los súbditos españoles importadores por cuenta propia de artículos de origen alemán, cuyo libre tránsito ha sido aceptado por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, por virtud del cual los interesados podrán desde ahora enviar esa correspondencia con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La correspondencia estará abierta y redactada en términos claros y precisos.

2.ª No se tratará en ella absolutamente de nada ajeno á la adquisición y expedición de artículos de origen alemán comprendidos en la lista de aquellos cuyo libre tránsito tienen aceptado los Gobiernos francés é inglés.

3.ª En cada caso se consignará expresamente:

a) Si se ha obtenido ya salvoconducto para el tránsito de la mercancía.

b) Si sólo se ha pedido.

c) Si se espera para formular la petición á concertar el pedido con el fabricante alemán.

El envío de la correspondencia en cuestión deberá ser solicitado por escrito del Ministerio de Estado cuando se trate de mercancías respecto de las cuales se haya obtenido ó pedido salvoconducto directamente de este Departamento; en los demás casos deberá dirigirse la petición al Ministerio de Fomento, Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y siempre se cuidará de consignar el domicilio del interesado, á fin de que en su día se le pueda hacer llegar la contestación del fabricante alemán.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA POSTAL DE AHORROS

Consejo de Administración

Este Consejo, cumpliendo los deberes que le imponen la ley de 14 de Junio de 1909 en su base 10 y el Reglamento provisional de 13 de Enero último, ha adoptado los siguientes acuerdos, que, por su naturaleza y especial importancia, habían de preceder necesariamente á la inauguración del expresado servicio.

1.º El límite del capital á partir del que no devengará interés el exceso de las imposiciones, se fija en 5.000 pesetas para los titulares en general, y en 10.000 para los comprendidos en el artículo 20 de dicho Reglamento.

2.º El importe de las segundas y ulteriores imposiciones en la Caja Postal de Ahorros no podrá exceder de 100 pesetas cada semana.

3.º Las cantidades que mensualmente se reintegren á cada titular no pondrán exceder de 500 pesetas, más el 50 por 100 del resto de su capital acreditado en la cartilla respectiva.

4.º Los límites á que se refieren los números 2.º y 3.º no afectan á los titulares comprendidos en el artículo 20 del Reglamento. Para éstos, la suma de las imposiciones dentro de cada semana podrá llegar á 200 pesetas, y la de los reintegros, en un mes, á 1.000, más la mitad del resto su de capital.

5.º Todas las Administraciones de Correos españolas autorizadas para el servicio de giro postal funcionarán como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros desde la fecha que el señor Ministro de la Gobernación señale para la inauguración de la misma.

Madrid, 28 de Febrero de 1916.—El Presidente, J. Francos Rodríguez.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circulares

Reitero á todos los Alcaldes de esta provincia la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 12 de Febrero del año próximo pasado, por la cual queda terminantemente prohibido, que durante las fiestas de Carnaval, se ponga persona alguna ningún disfraz ó comparsa, que sean alusivas á las Naciones beligerantes, para lo cual y con objeto de que el vecindario no alegue ignorancia alguna, harán publicar unos bandos en el que se exprese esta prohibición, colocados en los sitios de costumbre; bien entendido, que será inexorable con el que no cuide de que esta Circular quede cumplida en todas sus partes.

Zamora 4 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Según me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, transcrita por el Ministerio de Estado, ha sido autorizado con fecha 16 del mes anterior para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de Francia en Madrid M. Pierré - Francois - Xavier Calviere, con jurisdicción sobre las provincias de Avila, Cuenca, Ciudad-Real, Guadalajara, Salamanca, Toledo y Zamora.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zamora 1.º de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Ayuntamientos.

UÑA DE QUINTANA

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, alistados y sorteados en este Ayuntamiento para el Reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita á fin de que comparezcan á la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 5 de Marzo próximo á las nueve que empezará la clasificación de los mozos alistados y sorteados; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que se consigna en el artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Mozos que se citan.

Miguel Justel Lobato, de Manuel y María.

Gregorio Fernández, hijo de Martina.

Uña de Quintana 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Gregorio Martínez. R—633

VILLAVENDIMIO

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado que sea el plazo indicado no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Mariano Manteca. R—606

CARBELLINO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de este distrito, formado para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia á los efectos reglamentarios; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Carbellino 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Idefonso Moralejo. R—603

RIEGO DEL CAMINO

Confeccionado por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en los que puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que estimasen pertinentes.

Riego del Camino 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Remigio Ruíz. R—608

MORALES DE REY

Habiéndose ultimado el padrón de cédulas personales que ha de servir de base para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Rey 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Martín Hidalgo. R—607

FUENTESPREADAS

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por escrito y si solo las verbales que se presenten en el acto de la resolución de las quejas de agravios.

Fuentespreadas 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Eduardo Martín. R—624

VALPARAISO

Ignorándose el actual paradero del mezo Lucio Vega Cid, número 2 del sorteo por este Ayuntamiento para el Reemplazo de 1913, sujeto á revisión en el año actual por razones de familia, se le cita por la presente para que el día 5 de Marzo próximo comparezca personalmente ó representado en la Casa Ayuntamiento á fin de que haga las alegaciones que estime convenientes; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valparaiso 24 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Avelino Oterino. R—605

RABANALES

Terminado por este ayuntamiento el padrón de cédulas personales y reparto vecinal de paja y leña de este distrito para el año de 1916, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden examinarlos y

presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Rabanales 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, José del Río. R—626

MORALINA

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, su copia y lista cobratoria para el presente año, se exponen al público dichos documentos por término de ocho días, para que los individuos en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Moralina 1.º de Marzo de 1916.—El Alcalde, Sebastián Luengo. R—636

VALDEMERILLA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos y el de paja y leña por la Junta municipal para el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, con el objeto de que puedan ser examinados libremente por los vecinos en ellos comprendidos y reclamar si se hallan perjudicados; transcurridos que sean no se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Valdemerilla 27 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Pedro Gallego. R—635

TORRES DEL CARRIZAL

A contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y por el plazo de ocho días, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento extraordinario de paja y leña formado para el corriente ejercicio de 1916, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan pasar á examinarlo y presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho; pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Torres del Carrizal 28 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Andrés Conde. R—637

COOMONTE

Hallándose terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos y sus recargos para el corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coomonte 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Juan M. Rodríguez. R—625

MELGAR DE TERA

Rectificado por los representantes de los gremios voluntarios, que suscriben, en virtud de error involuntario padecido en la asignación de la suma total repartible, el repartimiento de consumos, alcoholes y sus recargos, formado para este término y año actual, se halla nuevamente de manifiesto en el domicilio del representante D. Sabino Hidalgo, por un plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos

y formulen sus reclamaciones, los que se consideren agraviados, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Melgar de Tera 28 de Febrero de 1916.—Los representantes de los gremios voluntarios, Sabino Hidalgo.—Inocencio Villar. R—634

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminado por los representantes de los gremios voluntarios el repartimiento de consumos y por el Ayuntamiento y Junta de Asociados el de rastrogera y pampanera, para el corriente año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y á su derecho conduzcan; pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

San Pedro de la Nave 27 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Anselmo Santos. R—623

TRABAZOS

Confeccionadas por el Ayuntamiento y Junta municipal de este término las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1913 y 1914, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Trabazos 28 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Andrés Bermudez. R—627

Terminado por el Ayuntamiento y representantes del gremio el repartimiento de concierto gremial y por la Junta municipal el de rastrogera para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que lo examinen cuantos contribuyentes forasteros esten en él comprendidos, pues para los efectos del vecindario ya se han publicado los correspondientes edictos en los sitios de costumbre para que pueda ser examinado libremente por cuantos lo deseen durante dicho plazo de ocho días.

Trabazos 28 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Andrés Bermudez. R—628

PALACIOS DEL PAN

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que se hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Palacios del Pan 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Juan Prieto. R—613

Audiencia provincial de Zamora.**Requisitoria.**

Benito Romero Moro, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Cañizo, casado, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Cañizo, condenado por delito de robo á un año, ocho meses y un día de prisión correccional, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Zamora, para cumplir la pena impuesta.

Zamora veinticinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, G. de la Blanca. R—616

Juzgados de primera instancia.**BERMILLO DE SAYAGO***Cédulas de notificación*

El Sr. D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de este partido de Bermillo, en el rollo de juicio de faltas, procedente del Juzgado municipal de Argañín y seguido por lesiones entre Vicente Pilo Bernabé como denunciante apelante y Daniel Fadón Fontanillo como denunciado y apelado y en cuyo juicio, que se ha seguido por todos sus trámites ha sido también parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la villa de Bermillo de Sayago á trece de Diciembre de mil novecientos quince, el Sr. D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio verbal de faltas á que el presente rollo se refiere procedentes del Juzgado municipal de Argañín y seguido entre partes de la una como denunciante apelante Vicente Pilo Bernabé, casado, mayor de edad y vecino de Argañín y de la otra como denunciado apelado Daniel Fadón Fontanillo, también casado, mayor de edad y de la propia vecindad, sobre lesiones y cuyo juicio en que también intervino el Sr. Fiscal, ha venido en apelación de la sentencia que con fecha treinta de Julio último dictó el Tribunal municipal de Argañín, por la que se condenó al denunciante Vicente Pilo Bernabé, á las costas y reintegro del juicio.

Parte dispositiva.—Fallo: Que revocando la sentencia apelada, debo absolver y absuelvo al inculpado Daniel Fadón Fontanillo, de la denuncia contra él formulada por su convecino Vicente Pilo Bernabé, declarando de oficio las costas de ambas instancias. Notifíquese á las partes y firme remítanse los autos al Juzgado municipal de procedencia con el oportuno testimonio, pues así por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Salustiano Orejas Pérez.

Y librado el oportuno despacho al Juez municipal de Argañín para que se notificase la sentencia dictada en el rollo, á las partes denunciante y denunciada, no pudiendo verificarse por lo que hace al denunciado Daniel Fadón Fontanillo, por manifestarse que está ausente en la Isla de Cuba y en su virtud, en el día de hoy, se acordó que se le notifique dicha sentencia por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para la notificación de la sentencia anterior al denunciado ausente Daniel Fadón Fontanillo, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL y firmo en Bermillo á quince de Febrero de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, Francisco Vélez. R—590

El Sr. D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de este partido de Bermillo de Sayago, en el rollo de juicio de faltas procedente del Juzgado municipal de Argañín y seguido por lesiones entre Daniel Fadón Fontanillo como denunciante y apelado y Vicente Pilo Bernabé como denunciado y apelante, y en cuyo juicio que se ha seguido por todos sus trámites ha sido también parte el Ministerio Fiscal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la villa de Bermillo de Sayago á trece de Diciembre de mil novecientos quince. El Sr. D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio verbal de faltas á que el presente rollo se refiere procedentes del Juzgado municipal de Argañín y seguido entre partes de la una como denunciante apelado Daniel Fadón, casado, mayor de edad y vecino de Argañín, y de la otra como denunciado apelante Vicente Pilo Bernabé, también casado, mayor de edad y de la propia ve-

cindad, sobre lesiones que éste causó al Daniel Fadón, y cuyo juicio, en que también intervino el señor Fiscal municipal, ha venido en apelación de la sentencia que con fecha diez de Agosto último dictó el Tribunal municipal de Argañín por la que se condenó al denunciado á la pena de cinco días de arresto menor, indemnización de diez pesetas al perjudicado con lo demás que justifique y al pago de las costas y gastos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al inculpado Vicente Pilo Bernabé á la pena de dos días de arresto menor que sufrirá en su misma casa, indemnización de seis pesetas al perjudicado Daniel Fadón y pago de las costas de ambas instancias; en cuyos términos confirmo la sentencia del inferior, revocándola en lo que no estuviere conforme con ésta.

Notifíquese á las partes y firme remítanse con el correspondiente testimonio los autos originales al Juzgado municipal de Argañín para ejecución de esta sentencia, pues así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Salustiano Orejas Pérez.

Y librado el oportuno despacho al Juez municipal de Argañín para que se notificase la sentencia dictada en el rollo á las partes denunciante y denunciada, no pudo verificarse por lo que hace al denunciante Daniel Fadón Fontanillo por manifestarse que está ausente en la Isla de Cuba, y en su virtud en el día de hoy se acordó que se le notifique dicha sentencia por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para la notificación de la sentencia anterior al denunciante ausente Daniel Fadón Fontanillo, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL y firmo en Bermillo á quince de Febrero de mil novecientos dieciséis.—El Secretario judicial, Francisco Vélez. R—591

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de María de la Paz Expósito, natural del Hospicio de Zamora, soltera, de cincuenta y cuatro años, la cual falleció sin dejar descendientes ni ascendientes en el pueblo de Torregamones, donde tenía su domicilio, el dieciséis de Agosto de mil novecientos catorce, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiendo que este es segundo llamamiento y que durante el primero no se ha presentado pariente alguno á reclamar dicha herencia.

Dado en Bermillo á veintiséis de Febrero de mil novecientos dieciséis.—Salustiano Orejas.—El Secretario judicial, Francisco Vélez. R—614

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo sobre robo á Feliciano Rodríguez Ferrero, vecina de San Esteban del Molar, en la noche del diez y seis al diez y siete del mes actual, de una pollina cardina, tuerta del ojo derecho, con defecto en la pata derecha, de cinco años y alzada regular, su cabezada y una manta, diecisiete gallinas y una hemina de lentejas; tengo acordado: que por los Agentes de la Policía judicial se proceda á la busca de dicha pollina y efectos y casode ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á veintiséis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—José Samaniego.—Por su mandato, José López. R—589

Juzgados municipales.**VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS**

Don Patricio Gómez Hidalgo, Juez municipal de Villamor de los Escuderos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que deseen optar á ella deberán presentar sus solicitudes ante este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación de este edicto en el periódico oficial.

Dichos aspirantes además de la solicitud acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de aptitud á que se refiere el Reglamento ú otros documentos que acrediten suficiencia ó que les den preferencia para dicho cargo.

El agraciado no disfrutará más emolumentos que los derechos de arancel.

Villamor de los Escuderos 28 de Febrero de 1916.—El Juez municipal, Patricio Gómez.—Por su mandato, el Secretario, Pío Pando. R—633

BARCIAL DEL BARCO

Don Germán Navarro Carbajo, Juez municipal de este pueblo de Barcial del Barco.

Hago saber: Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de una caballería que á continuación se reseña, sustraída del domicilio de Santiago Rodríguez Vazquez, vecino de este pueblo de Barcial del Barco, en la noche del catorce al quince de los corrientes y caso de ser habida se ponga á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Señas de la caballería.

Una mula pelo negro, edad de seis á siete años, alzada de seis cuartas y media poco más ó menos, tiene un lunar en el costillar izquierdo, la clin espuntada, la cola hecha, el macho de la cola esquilado, no se deja agarrar la oreja y tiene abierto el casco de la mano izquierda.

Dado en Barcial del Barco á 21 de Febrero de 1916.—El Juez, Germán Navarro.—P. S. M., Sebastián Peña. R—547

IMPRENTA PROVINCIAL**ANUNCIOS****BANCO DE ESPAÑA—ZAMORA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 5.529, por pesetas nominales 12.500 en Deuda perpétua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 28 de Enero de 1916 á favor de D. Demetrio Rodríguez Llamas, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 24 de Febrero de 1916.—El Secretario, G. Rivera. R—582